

ALCANCE N O 237 A LA GACETA NO 212

Lunes 7 de noviembre de 2022

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-035-2022

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, A LAS OCHOS HORAS CINCO
MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

CONSIDERANDO:

I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo n°14082-H de 29 de noviembre de 1982, autorizó a esta Dirección General para percibir a nivel de fábrica y aduanas el impuesto general sobre las ventas que recae sobre los aguardientes, licores, cervezas, cigarros y bebidas gaseosas.

III. Que, mediante la Resolución n°27 de las 13:05 horas del 27 de enero de 1983, se fijó la base imponible del impuesto general sobre las ventas en la etapa de manufactura y distribución para las cervezas nacionales.

IV. Que, mediante la Resolución n°V-399-DG de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 1983, se fijó la base imponible del impuesto general sobre las ventas en la etapa manufacturera y/o de importación o internación para los licores.

V. Que, mediante la Ley n°9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en su Título I, se reforma integralmente la Ley del Impuesto General sobre las Ventas que pasa ser la Ley del Impuesto al Valor Agregado y mediante el Decreto Ejecutivo n°41779-H del 07 de junio del 2019, se derogó el Decreto Ejecutivo n°14082-H, actualizándose su reglamentación.

VI. Que, si bien el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado faculta a la Administración Tributaria para que determine la fórmula de cálculo de la base imponible y ordene la **DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DGT-R-035-2022** recaudación del impuesto al nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta en las etapas siguientes de comercialización, tal posibilidad se encuentra asociada a que en las

ventas de bienes se dificulte percibir el tributo bajo las reglas generales de determinación del impuesto.

VII. Que, actualmente, la Administración Tributaria cuenta con herramientas como la facturación electrónica, los suministros masivos de información y la gestión de riesgo e inteligencia tributaria que permiten una gestión y un control tributario más efectivo del impuesto al valor agregado, sin necesidad de desvirtuar su naturaleza, que garantizan la trazabilidad y agilidad en la gestión del impuesto. Asimismo, el mercado de los licores y cervezas ha cambiado radicalmente en las últimas décadas en variedad de productos y de actores, lo que hace que los márgenes de utilidad, en el pasado relativamente representativos, ya no lo sean más. Por las razones expuestas, es conveniente, a fin de no causar distorsiones al sistema de imposición sobre el valor agregado, que se determine el tributo con base en el margen de ganancia correspondiente en cada etapa de comercialización y con base en las reglas generales establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

VIII. Que, como consecuencia de los cambios en el mercado de los licores y las cervezas, de la implementación de mejores herramientas tecnológicas con que actualmente cuenta la Administración Tributaria y, por seguridad jurídica, es necesario dejar sin efecto la Resolución n°27 y la Resolución n°V-399-DG.

IX. Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo n°374045- MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se aclara que la presente Resolución no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establecen trámites, requisitos ni procedimientos nuevos; además, la presente Resolución se promulga para los efectos de la recaudación del impuesto al valor agregado que recae sobre las cervezas nacionales y los licores importados o nacionales, con base en la aplicación de las reglas de liquidación del impuesto ya establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

X. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece la presente Resolución, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, en la sección "Proyectos en Consulta Pública"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 167 del 2 de setiembre de 2022 y número 168 del 5 de setiembre de 2022, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que la presente Resolución corresponde a la versión final aprobada.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION RESUELVE:

“DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 27 DE LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES Y V-399-DG DE LAS DIEZ HORAS DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.”

Artículo 1º. - Derogatorias. Se dejan sin efecto la Resolución n°27 de las 13:05 horas del 27 de enero de 1983 y la Resolución n°V-399-DG de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 1983, ambas dictadas por la Dirección General de Tributación.

Artículo 2º.- Aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento. En virtud de la derogatoria dispuesta en el numeral anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución todas las personas físicas o jurídicas, que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional de compra y venta de cervezas nacionales, de importación o internación y comercialización de licores importados y de manufactura y comercialización de licores de fabricación nacional, deberán liquidar el impuesto conforme al sistema general establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3º.- Determinación del impuesto al valor agregado en cervezas de producción nacional, importación y comercialización de licores importados, manufactura y comercialización de licores nacionales, por el sistema general. Con arreglo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los contribuyentes de este impuesto que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional de compra y venta de cervezas nacionales, de importación o internación y comercialización de licores importados y de manufactura y comercialización de licores de fabricación nacional; deberán:

- a) Cobrar, expresándolo por separado en la factura respectiva, el impuesto al valor agregado en sus ventas en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de las cervezas nacionales, en cada una de las etapas de importación o internación y comercialización de licores importados y en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de licores de fabricación nacional, incluidos los que tuvieren en existencia al 31 de diciembre de 2022, aplicando el tipo general del 13% sobre la base imponible que proceda según los artículos 12 y 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- b) Incluir, en las declaraciones juradas que se deben presentar mensualmente, el impuesto al valor agregado cobrado en las ventas en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de las cervezas nacionales, en cada una de las etapas de importación o internación y comercialización de licores importados y en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de licores de fabricación nacional.

c) Aplicar en las respectivas declaraciones juradas, como crédito fiscal, todos los importes soportados por concepto del impuesto al valor agregado que conste en las declaraciones aduaneras y las facturas que sus proveedores les emitan a partir del 1 de enero de 2023, en relación con las ventas en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de las cervezas nacionales, en cada una de las etapas de importación o internación y comercialización de licores importados y en cada una de las etapas de manufactura y comercialización de licores de fabricación nacional, según corresponda.

Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que, hasta el 31 de diciembre de 2022, en acatamiento del sistema especial de liquidación del impuesto que se deroga en este acto, no hubieren acreditado ningún impuesto al valor agregado por sus adquisiciones de cervezas nacionales y de licores importados y nacionales, que consten en el inventario dispuesto en el Transitorio I de esta Resolución, podrán, además, aplicarse el crédito correspondiente al impuesto soportado conforme a lo dispuesto en los transitorios II, III y IV de esta Resolución.

Artículo 4°. - Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 1 de enero de 2023.

TRANSITORIOS. Una vez entrada en vigor la presente Resolución, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

Transitorio I. Levantamiento de un inventario. Conforme con lo dispuesto en la presente Resolución, los contribuyentes del impuesto al valor agregado que se citen en los Transitorios II, III y IV de la presente Resolución, que opten por aplicarse el crédito fiscal del impuesto, deberán de levantar un inventario sobre las cervezas nacionales y de licores nacionales e importados que tengan en existencia con cierre al 31 de diciembre de 2022.

El inventario abarcará los productos adquiridos antes de la vigencia de la presente Resolución y que no se hayan vendido a esa fecha, entendiéndose como momento de la venta, la fecha de facturación o entrega del producto o el acto que se realice primero.

Dicho inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del proveedor.
- b) Número de identificación del proveedor.
- c) Descripción general del producto adquirido.
- d) Cantidad de producto al 31 de diciembre de 2022. e) Valor unitario de adquisición del producto (este valor unitario incluye el impuesto pagado por la aplicación de las resoluciones a derogar señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución)

f) Valor total de adquisición (cantidad de producto multiplicado por valor unitario).

Tanto el inventario como la documentación que sirva de respaldo deberá ser conservada por el contribuyente y puesta a disposición de la Administración Tributaria en caso de ser requerida dentro del ejercicio de sus facultades de control tributario.

Transitorio II. Aplicación del crédito fiscal para las cervezas de producción nacional. Los comerciantes detallistas, contribuyentes del impuesto al valor agregado, que hubiesen cancelado ese impuesto a sus proveedores, en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°27 y que no se hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto al valor agregado soportado sobre el inventario de cervezas de producción nacional que posean a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución. El crédito fiscal o impuesto soportado se establece multiplicando el precio de venta al detallista por el factor del 0,1445 (14,45 por ciento).

Transitorio III. Aplicación del crédito fiscal para licores importados. En el caso de la importación de licores se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Los importadores que, a la fecha de vigencia de esta Resolución, posean inventario de licores y que hubiesen cancelado el impuesto al valor agregado en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°V-399-DG y que no hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal, o impuesto al valor agregado soportado, sobre dicho inventario, para lo cual utilizarán el impuesto al valor agregado pagado en las declaraciones aduaneras correspondientes.
- 2) Los distribuidores o mayoristas que no sean importadores que, a la fecha de vigencia de esta Resolución, posean inventario de licores y que hubiesen cancelado el impuesto al valor agregado en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°V-399-DG y que no hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto soportado sobre dicho inventario, para lo cual deberán de multiplicar el precio de venta al detallista por el factor del 0,1441 (14,41 por ciento).
- 3) Los comerciantes detallistas que, a la fecha de vigencia de esta Resolución, posean inventarios de licores y que hubiesen cancelado ese impuesto en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°V-399-DG y que no hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto soportado sobre dicho inventario,

para lo cual deberán de multiplicar el precio de venta al detallista por el factor del 0,1441 (14,41 por ciento).

Transitorio IV. Aplicación del crédito fiscal para licores de fabricación nacional. En el caso de los licores de fabricación nacional se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Los distribuidores o mayoristas que, a la fecha de vigencia de esta Resolución posean inventarios de licores, que hubiesen cancelado el impuesto al valor agregado en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°V-399-DG y que no hubiesen acreditado el impuesto soportado en su declaración jurada, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto soportado sobre dicho inventario, para lo cual deberán de multiplicar el precio de venta facturado al distribuidor o mayorista por el factor del 0,1722 (17,22 por ciento).
- 2) Los comerciantes detallistas que, a la fecha de vigencia de esta Resolución, posean inventarios de licores, que hubiesen cancelado ese impuesto, en acatamiento con lo dispuesto en la Resolución n°V-399-DG y que no hubiesen acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, podrán aplicarse el crédito fiscal o impuesto soportado sobre dicho inventario, para lo cual deberán de multiplicar el precio de venta al detallista por el factor del 0,1441 (14,41 por ciento).

Transitorio V. Aplicación del crédito fiscal en la declaración jurada del impuesto. El crédito fiscal que se derive de la aplicación del factor señalado en los Transitorios II, III y IV, debe ser incluido en la declaración jurada del impuesto al valor agregado que corresponda al mes de enero de 2023.

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General.—1 vez.—(IN2022690312)